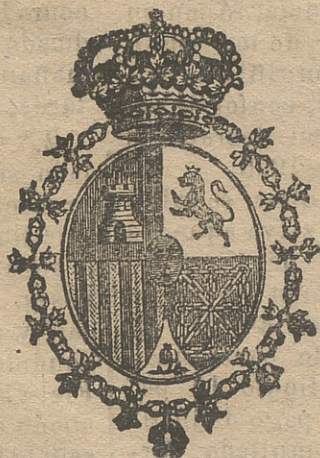


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De nada sirve que el Parlamento dicte leyes encaminadas á mejorar la condicion del obrero, á hacer más humanas las relaciones del capital y del trabajo, encauzando los conflictos sociales por medio de una legislación justa y previsora, si luego en la práctica esas leyes son letra muerta y la tutela del Estado no alcanza la eficacia debida.

Con razon se ha dicho que la legislación del trabajo depende de las garantías de su observancia, de un servicio de inspeccion imparcial y capacitado y de normas que faciliten la rapidez y ejemplaridad del procedimiento. A conseguir esto ha tendido la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero del presente año, que en el artículo 20 y en el adicional, con objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, el respeto de sus preceptos y la penalidad de las infracciones, encomienda al Poder judicial lo que fué hasta ahora cometido propio de las autoridades administrativas, reforma de verdadera importancia inspirada en el propósito de que los textos legales protectores del obrero encarnen en los realidades de la vida industrial española.

Disponía el artículo 38 de la Ley de 10 de Enero último que este Ministerio, en el plazo de seis meses, dictaría, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, los nuevos Reglamen-

tos para su aplicacion; pero hay un extremo cuya notoria urgencia exige que sobre él se provea con apremio, pues modificado por los artículos antes citados todo el procedimiento para la imposicion y cobro de las multas por infracciones de las distintas leyes sociales, y no especificando el legislador el carácter de los recursos que puedan establecerse, es indispensable establecer cuanto antes las normas á que se acomode transitoriamente el nuevo régimen, teniendo en cuenta al mismo tiempo opiniones valiosas de los órganos que han de velar desde ahora por la mayor eficacia de la legislación obrera, el funcionamiento de la Inspeccion del trabajo y las garantías de que debe rodearse á los que ejercen cometido tan delicado y difícil, y el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, á quien incumbe informar sobre todas estas materias.

Ese carácter transitorio del Reglamento adjunto permitirá modificarlo en la forma que la realidad aconseje, para que de este modo, al dictarse los Reglamentos definitivos, los resultados de la experiencia y las lecciones de la práctica puedan servir de guía segura para proceder con acierto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de inspeccion de las leyes de carácter social, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 y disposicion adición al de la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos vein-

tidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, *Abilio Calderon Rojo*.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CON ARREGLO Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922.

Artículo 1.º Consignándose en el artículo 20 de la Ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa accion:

A) Los Inspectores propiamente dichos.

B) Los Auxiliares de los Inspectores.

C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Art. 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infraccion, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostracion en contrario.

Art. 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspeccion, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Art. 4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, adquirirán valor igual á las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente á infracciones de preceptos legales, cuya inspeccion esté encomendada á las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentacion del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, se otorgará á las comunicaciones oficiales de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que estos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infraccion de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la accion pública.

Art. 5.º Al acta de infraccion acompañará el Inspector un oficio que consistirá en la exposicion sucinta del hecho, el artículo ó artículos de la ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad, se tendrán en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condicion social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinacion de la multa.

Art. 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Art. 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infraccion.

Se entenderá hecha la notificacion al patrono renunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañado de copia del oficio de remision de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspeccion á dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificacion á partir del que se empezará á contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribucion correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Art. 8.º De no hacer alegacion el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo ó el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales

consigne, en los términos del artículo 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando ó desestimando la propuesta relativa á la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Art. 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como conseqüencias, solicitará el informe de la Inspección podrán recurrir los multados en el término de cinco días al mismo Juez que la impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado á la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo á las normas que le señala el Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan á personas determinadas serán de oficio.

Art. 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, á contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso ó satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo á derecho.

Art. 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Art. 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total á que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las su-

curiales de provincia, ó en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Art. 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado á los efectos del artículo 12 podrá convertirse en pago definitivo, á instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará á disposición del Presidente del Instituto Nacional de Prvision, para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurre habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Art. 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, á los efectos de la responsabilidad imputable á quien cometa atentado contra sus personas ó los haga objeto de actos ó palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, *Abilio Calderon Rojo*.

(Gaceta del 22 de Abril de 1922)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Valoria la Buena.

CIRCULAR NÚM. 1.653.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar tendrán lugar en Valoria la Buena, el día 8 de Mayo, señalándose

como horas de Oficina, en el indicado día, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido á la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que expone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptúanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos, y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado á facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 0.50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la contrastación y comprobación en esta cabeza de partido se dará principio á las mismas en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegación se presentará á los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de contrastación, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente á la policía de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste ó Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas á domicilio, y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 28 de Abril de 1922.—El Gobernador, *Javier Ramirez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.662.

Gomeznarro.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1921-22, ambos inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente pudiendo formular las reclamaciones que crean procedentes.

Gomeznarro, 28 de Abril de 1922.—El Alcalde, *Valentin Sanz*.

Núm. 1.666.

San Miguel del Arroyo.

Terminados los repartimientos de la Contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el actual año de 1922 á 1923, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Miguel del Arroyo, 18 de Abril de 1922.—El Alcalde, *Roman Alvarez*.

Núm. 1.639.

Tamariz de Campos.

Para que la Comisión y Junta general, puedan proceder á la estimación de las utilidades, como base para la formación del repartimiento establecido por la legislación vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales la obligación en que se hallan de presentar, dentro del plazo de ocho días, las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga su servicio en el municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omisión aparejada para el contribuyente la indemnización de las utilidades respectivas y correspondiente ultimación.

Tamariz de Campos, á 25 de Abril de 1922.—El Alcalde, *Mariano Andrés*.

Con el propio objeto y por término de diez días invita el Ayuntamiento de

Urones de Gastroponce

Imprenta del Hospicio provincial